



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°221 -2015/MPJB

Jorge Basadre, 30 SEP 2015

VISTO:

El Expediente Administrativo que dio origen a la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 042-2015/MPJB de fecha 18 de Junio de 2015; el Recurso de apelación de fecha 17 de Agosto de 2015; el Informe N° 273-2015-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 21 de Agosto de 2015; el Informe N° 634-2015-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 26 de Agosto de 2015; Informe N° 316-2015-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 17 de Setiembre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órgano de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y concordante con lo dispuesto en la parte pertinente de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 042-2015-A/MPJB de fecha 27 de Enero de 2015, se desconcentra las funciones del despacho de Alcaldía en la Gerencia Municipal a cargo del Ing. Juan Carlos Linares Perea, para resolver en segunda instancia los recursos de apelación en contra de las disposiciones, emitidas por las Gerencias en Línea en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el numeral 5) del artículo primero de la referida Resolución de Alcaldía;

Que, mediante escrito de fecha 17 de Agosto de 2015, el recurrente interpone recurso de apelación solicitando se declare fundado su pedido de prescripción de la multa de tránsito impuesta, el mismo que fue declarado improcedente mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 042-2015/MPJB de fecha 18 de Junio de 2015;

Que, don **JAIME CELESTINO FERNANDEZ TAPIA** sustenta el recurso de apelación en los siguientes argumentos:

1. Que, con fecha 24 de Setiembre de 2010, se le impone al recurrente la papeleta de infracción N° 000061 signada con el código M-28 por "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o certificado de accidentes de tránsito, cuando corresponda, o estos no se encuentre vigente".
2. Que, con fecha 19 de Mayo de 2015, el recurrente solicita la prescripción de la papeleta impuesta mediante papeleta de infracción N° 000061 de fecha 24 de Setiembre de 2010.
3. Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 042-2015/MPJB de fecha 18 de Junio de 2015, se declaró improcedente la prescripción de la multa de tránsito impuesta mediante papeleta de infracción al tránsito N° 000061, notificándosele de dicho acto resolutorio con fecha 12 de Agosto de 2015.
4. Que, el único sustento del acto resolutorio indicado en el párrafo precedente es el basado en el artículo 338° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, el mismo que indica que las papeletas prescribirán a los 5 años desde la fecha de su imposición, siendo que dicho artículo antes de dicha modificatoria señalaba que la prescripción operaba al año, contado a partir de la fecha en que quedó firme la papeleta.



5. Que, ninguna norma, salvo las de carácter penal son retroactivas, por tanto no podría aplicarse la ultima modificatoria a una papeleta del año 2010, siendo que deberían aplicarse a las infracciones de tránsito que se impongan a partir del 25 de Abril de 2014, fecha en que entró en vigencia el D.S N° 003-2014-MTC; por lo que, solicita se declare fundado su pedido;

Que, mediante Informe N° 273-2015-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 21 de Agosto de 2015, la Arq. Anghela Aquino Rios Sub Gerente de Ordenamiento territorial y Transportes, refiere que luego de revisar y evaluar el recurso de apelación planteado, se ha visto por conveniente elevarlo al superior jerárquico para su pronunciamiento, conforme recomienda la especialista legal de dicha Sub Gerencia;

Que, mediante Informe N° 634-2015-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 26 de Agosto de 2015, el Ing. Víctor Mireles Mamani Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, solicita pronunciamiento a la Gerencia Municipal, respecto del recurso de apelación interpuesto, para lo cual eleva dicho recurso, siendo elevados los actuados que conforman el expediente administrativo que dio origen a la imposición de sanción en primera instancia mediante Informe N° 316-2015-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 17 de Setiembre de 2015;

Que, mediante Informe N° 557-2015-OAJ-GM-A/MPJB de fecha 28 de Setiembre de 2015, la Abog. Karla Rodriguez Polanco Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, refiere que luego de revisado el recurso de apelación interpuesto y los actuados que conforman el expediente administrativo que generaron la imposición de sanción administrativa en primera instancia, se colige que el recurso aludido fue válidamente interpuesto en los plazos que señala la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que a tendiendo los informes alcanzados, así como los actuados conformante del expediente administrativo corresponde que se evalué el recurso de apelación deducido;

Por los informes antes indicados y en mérito a las facultades delegadas a este despacho, corresponde que en esta instancia se evalué el recurso interpuesto, conforme se pasa a exponer:

1. Que, la papeleta de Infracción de tránsito N° 000061 impuesta al apelante por la presunta infracción de tránsito tipificado en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito signado con el código M-28 por "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o certificado de accidentes de tránsito, cuando corresponda, o estos no se encuentre vigente", ha sido impuesta el 24 de Setiembre de 2010.
2. Que, la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte ha enviado cédulas de notificaciones al domicilio del administrado hasta en 03 oportunidades durante los años 2012 y 2013, siendo que se recepcionó válidamente una de ellas, con fecha 17 de Mayo de 2013 en la dirección domiciliaria del administrado por la señora Graciela Tapia, conforme obra su nombre y rubrica a folios 01 del expediente administrativo, advirtiéndose que el administrado no emitió ningún tipo de descargo hasta la fecha, conforme a su derecho regulado por el procedimiento sancionador previsto en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito.
3. Que, con fecha 19 de Mayo de 2015, el apelante presenta escrito solicitando la prescripción de la papeleta de infracción N° 000061 impuesta con fecha 24 de Setiembre de 2010, siendo el mismo evaluado por la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transportes y la Gerencia de Desarrollo Territorial, emitiéndose la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 042-2015/MPJB en la que se declara improcedente lo solicitado por el administrado, en mérito a lo indicado en la última modificatoria del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, en el que se modifica el artículo 338° del mismo cuerpo





normativo antes citado siendo que en específico el apelante cuestiona la aplicación de la última modificatoria del Reglamento Nacional de Tránsito mediante D.S. N° 003-2014-MTC a un hecho sucedido en el año 2010, conforme se explicitó en la primera parte de la presente resolución.

Sobre el particular, el artículo¹ 109º de la Constitución Política del estado señala que el cumplimiento de la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo que se disponga su postergación en todo o en parte; en consecuencia, la vigencia de toda ley en sentido general es de aplicación desde el día siguiente de su publicación;

En tal sentido, correspondería revisar si en la última modificatoria del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito se consigna algún tipo de postergación o suspensión respecto de la vigencia de la modificación de diversos artículos de referido reglamento, siendo que luego de dicha evaluación se advierte que el artículo 7º del D.S. N° 003-2014-MTC se señala que la vigencia de dicho decreto supremo, son vigentes a partir del día siguiente de su publicación es decir desde el 25 de setiembre del 2015; por ende, lo señalado por el artículo 338º modificado por D.S. N° 003-2014-MTC cuyo texto actual es el siguiente: *"La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General . (...) "está vigente en su totalidad;*

Al respecto el artículo 233º de la LPAG también ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 de fecha 24 de Junio de 2008, siendo su texto vigente el siguiente: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del computo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los (4) años. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. (...)";*

De lo antes citado, se colige el plazo de prescripción para que la autoridad competente inicie procedimiento sancionador es de 4 años, computándose dicho plazo desde el día que se hubiera cometido la infracción, siendo que la infracción al Reglamento de tránsito impuesta al apelante fue impuesta con fecha 24 de Setiembre de 2010 y que a la fecha han transcurrido más de 4 años; por lo que, la prescripción planteada sería procedente. Sin embargo, revisado el expediente administrativo, se advierte que a folios 01 corre cedula de notificación N° 142-2013-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB en la que se le indica al administrado la infracción de tránsito impuesta, la misma que consigna como dirección Agrup. Miguel B-3 Miramar – Ilo – Moquegua, siendo la misma dirección que se advierte del DNI de apelante adjunto al recurso de apelación a folios 29. Cabe precisar que, dicha notificación fue además recibida por Graciela Tapia identificada con DNI 04624962 con fecha 17 de Mayo de 2013; por tanto, el plazo de prescripción se habría suspendido, en concordancia con lo señalado en el numeral² 233.2º de la LPAG; en consecuencia, la prescripción solicitada sería improcedente;

¹ Artículo 109º.-

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

² 233.2 El Cómputo del Plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235º, inciso 3 de esta ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente, si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.



Asimismo, teniendo en cuenta que se inició el procedimiento sancionador con notificación válida efectuada en el año 2013, indicada en líneas precedentes, conforme lo señalado el artículo³ 336º del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, corresponde que se continúe dicho procedimiento sancionador conforme a lo estipulado en el numeral 3 del precitado artículo 336º, referido al procedimiento sancionador del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, si bien cierto que el numeral 2.2 del indicado artículo 336º señalada que una vez vencido el plazo del presunto infractor para presentar sus descargos la autoridad competente, en este caso la Municipalidad Provincial Jorge Basadre tiene 30 días hábiles para expedir la Resolución correspondiente, siendo que desde la referida notificación hasta la fecha a transcurrido tiempo en exceso para expedir dicha resolución, también debe tenerse en cuenta que el numeral 2.3 del mismo cuerpo normativo señala que el vencimiento de dicho plazo, no exime la responsabilidad de las municipalidades provinciales de dar cumplimiento al mismo conforme al orden público; por lo tanto, correspondería que la autoridad instructora (Gerencia de Ordenamiento Territorial) prosiga con el procedimiento sancionador para la imposición de infracción de tránsito al apelante de corresponder, sin perjuicio de las responsabilidades que se determine por la omisión de la autoridad que estuvo obligada a resolver conforme a los plazos indicados en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, y omitió dicha acción;

Por lo que, de conformidad con lo señalado en los fundamentos indicados, estando a lo señalado por la normatividad antes mencionada, y las facultades otorgadas por la Resolución de Alcaldía N° 042-2015-A/MPJB;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 042-2015/MPJB que resuelve declarar improcedente la prescripción de multa impuesta a **JAIME CELESTINO FERNANDEZ TAPIA** por

³ **Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.**

Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:

1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:

1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora. Este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31 y M32, ni a los conductores de las unidades de servicio de transporte público, las que deben ser canceladas en su totalidad. Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones.

1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso.

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo.

2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afecta de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.

2.4 La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La Municipalidad Provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva. 2.5 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada.

3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley.



la comisión de la infracción tipificada en el I Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito con código M-28, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

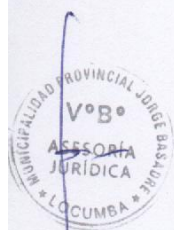
ARTÍCULO SEGUNDO.- INSCRIBIR la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER se prosiga con el procedimiento sancionador al administrado **JAIME CELESTINO FERNANDEZ TAPIA**, conforme a lo regulado por el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO QUINTO.- DETERMINAR las responsabilidades que dieran lugar por no haberse proseguido con el procedimiento sancionador al recurrente.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución al apelante **JAIME CELESTINO FERNANDEZ TAPIA**, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y demás instancias administrativas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE
Ing. Juan Carlos Linares Perea
GERENTE MUNICIPAL

